

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 073

Radicación: 76-001-60-00193-2022-02970
Procesada: Daniela Restrepo Patiño
Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas,
municiones de uso restringido, de uso
privativo de las Fuerzas Armadas o
explosivos

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir la sentencia condenatoria en el presente caso, a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía 29 Especializada, y la procesada **DANIELA RESTREPO PATIÑO**, a quien le fue imputada la comisión del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

HECHOS

El referente fáctico informado por la Fiscalía da cuenta que el día 28 de marzo del año que avanza, a eso de las 16:15 horas, sobre la calle 9 con carrera 30 del Barrio Champagnat de Cali, integrantes de la Policía Nacional advirtieron a una dama con un bolso de color negro quien de manera sospechosa abordó un vehículo de servicio público -taxi-, procediendo los uniformados a interceptar el rodante en cuyo interior ella se encontraba, quien se identificó como **DANIELA RESTREPO PATIÑO**. Al realizar un registro voluntario del bolso de color negro que llevaba en su poder, hallaron un arma

de fuego tipo pistola con dos proveedores y tres cartuchos, descubrimiento que suscitó la captura en flagrancia de la mujer en mención.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PROCESADA

DANIELA RESTREPO PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.843.536 expedida en Cali (Valle), nacida el 11 de abril de 2001 en Puerto Asís, Putumayo; de ocupación ama de casa; de estado civil unión libre; hija de Hugo Manuel y Luz Helena.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo femenino, estatura 1.70 metros; contextura mediana; tez blanca; sin limitaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito contemplado en el artículo 366 de la norma sustantiva penal, conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **DANIELA RESTREPO PATIÑO**.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015, expresó dicha Corporación:

"... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación".

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que la sentenciada es la responsable.

Ahora bien, de cara a los cargos formulados, se tiene que la Fiscalía imputó a **DANIELA RESTREPO PATIÑO** el comportamiento delictivo contemplado en el artículo 366 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 en su artículo 20, referido al delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, que indica:

"Art. 366.- Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga

en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado, de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años”.

A partir de los elementos materiales de prueba que la Fiscalía ha puesto a disposición de este Despacho puede concluirse que cada uno de los aspectos de la imputación efectuada a la procesada, cuya responsabilidad penal ha aceptado al celebrar el preacuerdo, tiene suficiente eco probatorio.

En efecto, obran dentro de la actuación el Informe de Captura en Flagrancia, que data del 28 de marzo de 2022, en donde se indicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue aprehendida la aquí procesada, al portar en su bolso de color negro un arma de fuego para la que no tenía permiso de autoridad competente. Así mismo, se advierte el acta de derechos del capturado, reseña, individualización e identificación de la encartada; y, finalmente, el Informe de Investigador de Laboratorio, firmado por el Perito Rodríguez Patiño, en el que se concluyó que el arma, proveedor y municiones incautadas a la aquí encartada¹, se encontraban en buen estado de conservación y eran aptos para su funcionamiento.

Bajo dicho escenario probatorio, resulta procedente tener por válidamente acreditadas las exigencias materiales para la emisión de sentencia condenatoria en contra de la referida procesada, pues no solo está satisfactoriamente demostrado que los hechos imputados existieron, sino que además existe respaldo probatorio que permite verificar la responsabilidad penal de aquella.

Bastará por ello el precedente análisis, al que deberá unirse desde luego, el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por la procesada **DANIELA RESTREPO PATIÑO** para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en su contra como responsable del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso

¹ Pistola Jericho calibre 9 mm con uno de los proveedores en mal estado de funcionamiento; 3 cartuchos 9 mm, todos de fabricación industrial.

privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, por el cual fue imputada por la Fiscalía General de la Nación.

CÁLCULO DE LA PENA

El Preacuerdo efectuado por las partes incluyó un capítulo referido expresamente a la cuantificación de la pena, y a él se encuentra sometido el Despacho una vez impartió aprobación al convenio que le fue presentado, destacando, una vez más, que no encuentra infracción alguna al principio de legalidad.

A la procesada se le incluyó como beneficio en virtud del preacuerdo la degradación de su forma de participación en el delito por el que fue imputada, de autor a cómplice, obteniendo de esta manera la reducción de la pena en un 50%.

En consecuencia, teniendo en cuenta la pena mínima contemplada en el artículo 366 del Código Penal y que corresponde al delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, esto es, 11 años de prisión; aplicado el beneficio, se reduce a la mitad, es decir, queda en una pena definitiva de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN.**

Se impondrá adicionalmente a la sentenciada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión calculada en precedencia, ello en aplicación del precepto contenido en la parte final del artículo 52 del Código penal.

SUBROGADOS PENALES

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra previsto

en el artículo 63 del Código Sustantivo Penal y consiste en la suspensión de la ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal.

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos mencionados para concluir que, en consideración a la pena a imponerse a la procesada en el presente asunto, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina. Así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En el momento de ser corrido el traslado que ordena el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, el defensor de la señora **RESTREPO PATIÑO** reclamó para su representada el beneficio de la prisión domiciliaria. Esta invocación que hace la defensa, está huérfana de cualquier soporte, no solamente de carácter fáctico o probatorio, sino también normativo.

El procurador de los intereses de la sentenciada en el asunto hace esta solicitud sin invocar norma alguna, cuyos requisitos se encuentran satisfechos en este caso para tornar procedente ese requerimiento que se hace a la Judicatura. La norma que pudiera examinarse en este caso para analizar si el reclamo de la Defensa es procedente es el artículo 38B del Código Penal en primera instancia, dado que la Defensa no ofrece ningún sustento normativo. Allí, el primer requisito para la procedencia de esta prerrogativa, se establece la necesidad de que la sentencia se imponga por delito que tenga pena privativa de la libertad inferior a 8 años.

Lo anterior no ocurre respecto de la conducta por la cual encuentra sanción la señora **RESTREPO PATIÑO**, recuérdese que la

conducta descrita en el artículo 366 del Código Penal tiene una pena mínima de 11 años de prisión. Esta sola verificación de carácter objetivo, pone en evidencia la improcedencia de la solicitud de la defensa. No es este beneficio, como parece entenderlo el defensor, una prerrogativa otorgada al arbitrio del operador judicial, a la buena disposición que tenga el funcionario encargado de decidirla en cada caso. No, desde luego el principio de legalidad impone que las decisiones judiciales se sometan estrictamente a los designios del Legislador que para la procedencia de este tipo de beneficios establece claramente una serie de requisitos que en el caso que nos ocupa no se cumplen.

En este sentido, el Despacho rechazará la solicitud que ha presentado la Defensa.

RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **DANIELA RESTREPO PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.843.536 expedida en Cali (Valle), cuyas condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, a la pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**, tras encontrarla responsable de la comisión del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas

Armadas o explosivos, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer a la sentenciada la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión impuesta en el artículo precedente.

TERCERO: NO CONCEDER a la sentenciada el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, esto conforme a las consideraciones esbozadas en el acápite correspondiente de esta misma providencia. La sentenciada en esas condiciones deberá presentarse ante la autoridad judicial correspondiente, el Juez Coordinador del Centro de servicios de los juzgados penales de Cali, para la formalización de su reclusión en el establecimiento carcelario que ordene el INPEC. De no cumplirse lo indicado en este aparte de la sentencia se ordena librar la ORDEN DE CAPTURA correspondiente.

CUARTO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali. Ejecutoriada esta determinación se comunicará a las autoridades de ley y se enviará ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su competencia.

QUINTO: Remítase la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge David Mora Muñoz
Juez

**Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995909d89d3ad8240ea6714a98cfc3b11fea275f92b08d22373771887883ab09**

Documento generado en 30/11/2022 09:59:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**